

Popayán, 21 de Septiembre de 2020.- Desde casa hago conocer a la señora Juez la solicitud de aplazamiento de la audiencia de la fecha dentro del proceso de sucesión distinguido con radicado No.2019-00367-00.-

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020).-

Auto No.555.

Proc: Sucesión Intestada
Dte: Luis Fernando Escobar
Cte: Luis Antonio Escobar
Rdo: 2019-00367-00

En escrito enviado a través del correo institucional del Juzgado por los señores OSCAR FABIAN ESCOBAR FERNANDEZ y ANA MARIA ESCOBAR FERNANDEZ, solicitan el aplazamiento de la diligencia que se pretende llevar a cabo en la fecha, por cuando su apoderada de confianza doctora JULIANA ANDREA MONTILLA, por circunstancias de salud no puede estar presente y por consiguiente ante la proximidad de la diligencia, no pueden delegar esa representación en otro profesional, por lo que en garantía del debido proceso y el derecho de defensa, solicitan el aplazamiento de la diligencia y la expedición copia digital del expediente.

De otra parte, en escritos remitidos vía correo electrónico del Juzgado, la doctora DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, hace saber que las señoras ROSA ELENA ORDOÑEZ DE ESCOBAR en su calidad de cónyuge supérstite y la señora CLARA INES ESCOBAR ORDOÑEZ, le han otorgado poder amplio y suficiente para que solicita ante este despacho su reconocimiento, adjuntando para el efecto registro civil de matrimonio de los ex cónyuges LUIS ANTONIO ESCOBAR y ROSA ELENA ORDOÑEZ, distinguido con el indicativo serial No.6666507 de la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, a si como el registro civil de nacimiento de la señora CLARA INES ESCOBAR ORDOÑEZ, expedido por la Notaria Segunda de esta ciudad, en donde se encuentra inscrito al tomo 29, folio 22 e igualmente se acompaña copia de las cédulas de ciudadanía de las aludidas poderdantes.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo las razones que sustentan la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para la fecha, resulta viable su admisión y en consecuencia se dispondrá reprogramar la misma, atendiendo la disponibilidad de fechas, según el programador de audiencia que se lleva en este despacho e igualmente, se dispondrá expedir copia del expediente vía digital, no sin antes advertir a los memorialistas que su apoderada tiene conocimiento del proceso, toda vez que se inició antes de la pandemia, ha intervenido dentro del mismo y el auto No. 489 adiado 28 de agosto de 2020, mediante el cual se fijó fecha para audiencia de la cual se solicita su aplazamiento se notificó en estado electrónico con inserción de la providencia, el 31 de agosto del mismo mes como lo dispone el inciso segundo del artículo 9° del decreto legislativo 806 de 2020, lo que implica tiene conocimiento de ella, toda vez que no es obligación del despacho remitir a los correos de las partes ni apoderados las providencias que se profieran a lo largo del proceso, salvo que sea de los asuntos que por disposición legal no se deban publicar, como lo enseña la norma precitada; aclarándose igualmente que no se remitió el link para la diligencia de hoy en virtud de la solicitud de aplazamiento de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se han aportado los documentos pertinentes de que trata el artículo 489 ibídem, los cuales son prueba idónea que la señora **ROSA ELENA ORDOÑEZ DE ESCOBAR** es la cónyuge supérstite del extinto **LUIS ANTONIO ESCOBAR**, aunado al hecho que desde la presentación de la demanda se solicitó la liquidación de sociedad conyugal, y que la señora **CLARA INES ESCOBAR ORDOÑEZ**, es hija del aludido causante y por consiguiente tienen derecho para intervenir en esta acción liquidatoria, según se desprende del registro civil de Matrimonio, Nacimiento y Defunción aportados para el efecto, por ende ante la falta de manifestación de las interesadas en cuanto a la forma de intervenir es del caso dar aplicación a lo previsto en los artículos 495 y, 488-4 del C.G., optando por gananciales la cónyuge y la heredera se entiende acepta con beneficio de inventario.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del circuito judicial de Popayán, con fundamento en los arts.42, 488, 491, 495,del C.G.P.

DISPONE:

1.- Aplazar la audiencia programada para el día de hoy y en su lugar **REPROGRAMAR** la diligencia de Inventarios y Avalúos, para el **próximo veinte (20) de octubre del año en curso, a las 9 a.m.**, a fin de llevar a cabo la

diligencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C. G. P., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se previene a las partes y apoderados judiciales, para que participen virtualmente el día y hora fijado, debiendo presentar los documentos que se hizo alusión en auto No. 489 del 28 de Agosto del corriente año, remitiendo al correo electrónico del despacho junto con los inventarios y avalúos de ser posible elaborado de común acuerdo por los interesados intervinientes o en su defecto escrito por separado, para que sean verbalizados en la audiencia, (art.501-1 CGP.) para lo cual previamente se les hará conocer el link o enlace de la conexión a la plataforma LIFESIZE.

3.- **RECONOCER DERECHO A INTERVENIR** en esta sucesión Intestada a la señora **ROSA ELENA ORDOÑEZ DE ESCOBAR** en su calidad de cónyuge supérstite y a la señora **CLARA INES ESCOBAR ORDOÑEZ**, en su condición de hija del precitado causante, optando la primera por gananciales y la segunda acepta la herencia con beneficio de inventario

4.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO**, abogada titulada en ejercicio, Con T.P. No. 147.278, y C. C. No. 34.532.984. para que intervenga en este proceso en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por las señoras **ROSA ELENA ORDOÑEZ DE ESCOBAR** y **CLARA INES ESCOBAR ORDOÑEZ**.

5.- **EXPIDASE** vía digital copia del proceso a la doctora **JULIANA ANDREA MONTILLA S.** quien representa los intereses de los señores **OSCAR FABIAN ESCOBAR FERNANDEZ** y **ANA MARIA ESCOBAR FERNANDEZ**, para lo de su cargo.

6.- **NOTIFÍQUESE** la anterior decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del Decreto Legislativo No.806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

 Consejo Superior de la Judicatura	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN La providencia anterior, se notifica por estado No. _____ Hoy _____ El Secretario. _____
--	--